
RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR *GLOBAL3 COMBI, S.L.U.* POR MOTIVO DE LA INHABILITACIÓN DE LA CENTRAL DE *ESCATRÓN 2* PARA PRESTAR EN EL MODO DE FUNCIONAMIENTO “TURBINA DE GAS” EL SERVICIO DE RESERVA DE POTENCIA ADICIONAL A SUBIR

Expediente CFT/DE/15/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Barcelona, a 5 de marzo de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por *Global3 Combi, S.L.U.* por motivo de la inhabilitación de la central térmica de ciclo combinado de *Escatrón 2* para prestar en el modo de funcionamiento “TG” el servicio de reserva de potencia adicional a subir, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Interposición del conflicto.*

Con fecha 20 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de *Global3 Combi, S.L.U.*, por el que se plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra el Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.U.), por motivo de la inhabilitación de la central térmica de ciclo combinado de *Escatrón 2* para prestar en el modo de funcionamiento “*Turbina de Gas*” el servicio de reserva de potencia adicional a subir.

Global3 Combi, titular de la central mencionada, indica que, en la comunicación enviada por el Operador del Sistema a *Global3 Combi*, inhabilitando a la central para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir en el modo de

funcionamiento "TG", se expresa que se ha dado aplicación a los criterios para decidir inhabilitaciones comunicados por la CNMC en contestación a una consulta del Operador del Sistema. Al respecto de esta circunstancia, Global3 Combi expresa que, *"Habida cuenta del innegable interés legítimo que ostenta la Compañía a la que represento en conocer el contenido de un informe que podría haber servido de base para la adopción por parte del Operador del Sistema de una medida que, de facto, impide la participación en el mercado de reserva de potencia adicional a subir del modo de funcionamiento "TG" del grupo "Escatrón 2", G3C ha dirigido en los últimos días sendos escritos a la CNMC y a REE [Red Eléctrica de España] solicitando la remisión urgente del referido informe, sin que hasta la fecha dicha petición haya sido atendida", y que "La falta de acceso de mi representada al Informe CNMC, unida a la manifiesta falta de motivación jurídica, técnica y/o económica de la Carta de Deshabilitación y al hecho de que no se haya dado a G3C un trámite de audiencia previo a la adopción de la medida por parte del Operador del Sistema, deja a mi representada en una manifiesta situación de indefensión para el planteamiento de su defensa en el marco de este Conflicto por cuanto desconoce los concretos hechos y/o circunstancias en los que REE justifica la decisión adoptada".*

En relación con la cuestión de fondo de la inhabilitación Global3 Combi considera que *"el apartado 4.1 in fine del P.O. 3.9 establece los siguientes supuestos tasados en los que el Operador del Sistema podrá retirar cualquiera de las habilitaciones previamente concedidas para la prestación de este servicio: / (i) Cuando detecte una falta de capacidad técnica para la prestación del servicio; / (ii) Cuando la calidad del servicio prestado no cumpla de forma reiterada con los requisitos exigidos; y / (iii) Cuando no reciba la información de cambios o modificaciones en la unidad de producción que puedan afectar a este servicio de ajuste del sistema".* Según Global3 Combi, *"No cabe, por tanto, que el Operador del Sistema retire las habilitaciones previamente concedidas para la participación en el mercado de RPAS, si no es por la concurrencia de alguno de los supuestos tasados en el apartado 4.1 in fine del P.O. 3.9"*

Global3 Combi manifiesta que *"la Comunicación de Deshabilitación no concreta, ni siquiera sucintamente, los motivos por los que REE ha adoptado esta decisión".* En cualquier caso, Global3 Combi considera que, en el caso de Escatrón 2, concurren las siguientes circunstancias:

- *"Inexistencia de hechos y/o circunstancias que limiten o condicionen la capacidad técnica u operativa del modo de funcionamiento "TG" del grupo "Escatrón 2" para la prestación del servicio de RPAS [Reserva de Potencia Adicional a Subir]."*
- *"El servicio prestado G3C en el mercado de RPAS ha cumplido en todo momento con los requisitos de calidad del servicio."*
- *"Inexistencia de cambios o modificaciones en la unidad de producción que puedan afectar a la prestación del servicio de ajuste del sistema."*

Global3 Combi termina su escrito expresando la opinión de que *"La actuación de REE es contraria a los principios de transparencia, objetividad y eficiencia económica que deben presidir el ejercicio de las funciones del Operador del Sistema"*.

La empresa generadora, titular de la central de Escatrón 2, solicita a la CNMC lo siguiente:

“SOLICITO A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, por interpuesto conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y, una vez sustanciados los trámites administrativos pertinentes, acuerde estimar el mismo dejando sin efecto la deshabilitación del modo de funcionamiento “TG” del grupo “Escatrón 2”, propiedad de GLOBAL3 COMBI, S.L.U.”

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Escrito enviado por el Operador del Sistema a Global3 Combi, de fecha 19 de mayo de 2014, indicando que se inhabilita a Escatrón 2 para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir en el modo de funcionamiento de “TG”, aunque se mantendrá la habilitación para los modos “2TG+TV”, “3TG+TV” y “4TG+TV”. Este escrito figura recibido por Global3 Combi el 26 de mayo de 2014.
- Burofax enviado el 26 de mayo de 2014 por Global3 Combi al Operador del Sistema, en el que se solicita se reconsidere la decisión adoptada por este último y se solicita se dé traslado de la consulta efectuada a la CNMC y a la respuesta a la misma.
- Escrito de 10 de junio de 2014, enviado por Global3 Combi a la CNMC, en el que se solicita acceso a la respuesta dada por la CNMC a la consulta efectuada por el Operador del Sistema.
- Escrito de 8 de mayo de 2012, por el que el Operador del Sistema comunicó a Global3 Combi la habilitación para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir.

SEGUNDO.- Subsanación por parte de Global3 Combi de su escrito de interposición de conflicto.

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2014, el Director de Energía de la CNMC requirió a Global3 Combi, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que, en el plazo de diez días hábiles, aportara poder de representación del firmante del escrito de interposición (o, en su defecto, subsanara el escrito de interposición del conflicto por persona debidamente apoderada), acompañando, si correspondiera, la autorización o confirmación del administrador concursal que tiene la empresa.

El 23 de julio de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de Global 3 Combi, presentado por correo certificado el 17 de julio de 2104, aportando la información requerida a los efectos de la subsanación.

TERCERO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Por escritos de 23 de julio de 2014 el Director de Energía de la CNMC comunicó a Global3 Combi y al Operador del Sistema el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Al Operador del Sistema se le dio traslado del escrito presentado por Global3 Combi, y se les confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO.- Alegaciones del Operador del Sistema.

El 1 de agosto de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema, en el que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Que *“Con fecha 13 de enero de 2014, RED ELÉCTRICA remite un escrito a la CNMC en el que solicitó su valoración sobre la interpretación del P.O. 3.9, que permitiera retirar la habilitación concedida a los siguientes modos de funcionamiento muy flexibles de los grupos que no proveen al sistema de reserva de potencia adicional a subir efectiva: / • Ciclo combinado funcionando como turbina de gas en ciclo abierto ("TG"). / • Ciclo combinado multieje ofreciendo, en modo TG+TV, la reserva de modo 2TG+TV”*.
- Que *“Con fecha 29 de Abril de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó su "Informe sobre el escrito de REE solicitando interpretación del Procedimiento de Operación 3.9 "Contratación y Gestión de reserva de Potencia Adicional a subir" (Expte. Núm. ENER 18/2014/EE)”*.
- Que, *“a finales del mes de mayo, REE informó a la reclamante que si quería disponer del citado informe de la CNMC, debía solicitarlo directamente por escrito a la propia Comisión, como así se nos había indicado por ésta”*.
- Que, *“con fecha 16 de junio, Sr. ... —Jefe de Dpto. de Centros de Control- y la Sra. ... —Jefa de Dpto. de Mercados de Operación, por parte de REE, mantuvieron una reunión con el Sr. ... -Director General de GLOBAL3 COMBI, S.L.U. y representante de esa compañía en el presente conflicto- y el Sr. ... - también de Global3-, en relación con la inhabilitación del modo de funcionamiento "TG" del grupo de Escatrón 2 para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir”, y que “La reunión se enmarca dentro de una serie de contactos que el Operador del Sistema ha mantenido con todos y cada uno de los sujetos de mercado afectados, a los cuales se ha tratado en condiciones absolutamente idénticas, objetivas y transparentes”*.

- Que “Los resultados de dicho análisis, comunicados a Global3, fueron los siguientes: / • El grupo de Escatrón 2 únicamente ha proporcionado energía de forma efectiva en el mercado de gestión de desvíos a subir, en un 1% de las horas en las que habiendo resultado asignado en el mercado de reserva de potencia adicional a subir en su modo "TG", se convocó el mercado de gestión de desvíos a subir. El grupo de Escatrón 2 no ha proporcionado energía de forma efectiva en dicho mercado en el 99% de las horas en las que debiera haberlo hecho. / • El grupo de Escatrón 2 únicamente ha proporcionado energía de forma efectiva en el mercado de regulación terciaria a subir, en un 0,6% de las horas en las que habiendo resultado asignado en el mercado de reserva de potencia adicional a subir en su modo "TG", se convocó el mercado de regulación terciaria. El grupo de Escatrón 2 no ha proporcionado energía de forma efectiva en dicho mercado en el 99,4% de las horas en las que debiera haberlo hecho”.
- Que “Los reducidos valores de energía entregada en estos mercados se explican por los elevados precios de las ofertas de gestión de desvíos y terciaria”. Global3 Combi añade que, “en el 98,5% de las horas con reserva asignada, el grupo de Escatrón 2 ha presentado ofertas de regulación terciaria a subir, con un precio en el primer bloque de oferta de entre un mínimo de --- euros/MWh y un máximo de --- euros/MWh”.
- Que “Estos reducidos valores de entrega efectiva de energía del grupo de Escatrón 2 en el modo de funcionamiento "TG" en los mercados de gestión de desvíos y de regulación de terciaria, ponen de manifiesto la contratación de una reserva de potencia adicional a subir (con el coste que ello implica para el sistema) que, sin embargo, no llega a materializarse en una energía efectiva adicional al sistema, teniendo que ser provista por otras unidades de producción que deben ser programadas mediante el mecanismo de solución de restricciones en tiempo real, con el consiguiente coste adicional para el sistema”.

El Operador del Sistema solicita a la CNMC lo siguiente:

“SOLICITA que esa Comisión tenga por presentado en debida forma y plazo, el presente escrito de alegaciones y lo admita y, previos los trámites procedimentales oportunos, dicte resolución por la que desestime el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico (CFT/DE/15/14) planteado por GLOBAL 3 COMBI, S.L.U. conforme a lo alegado, y declare:

- 1. Que la actuación del Operador del Sistema ha sido plenamente ajustada a Derecho.*
- 2. Que no procede dejar sin efecto la inhabilitación del modo de funcionamiento "TG" del grupo de Escatrón 2, propiedad de GLOBAL3 COMBI, S.L.U., en el mercado de reserva de potencia adicional a subir.”*

QUINTO.- Incorporación de documentos al procedimiento.

El 2 de octubre de 2014 el Director de Energía de la CNMC, a fin de clarificar la cuestión del acceso por parte de Global 3 Combi, S.L.U. al texto del Informe de 29 de abril de 2014 por el que se da contestación a la consulta efectuada por el Operador del Sistema en relación con la prestación del servicio de reserva de potencia adicional a subir, acordó, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 78.1 de la Ley 30/1992, incorporar al procedimiento la siguiente documentación:

- Solicitud de Global 3 Combi, S.L.U. de remisión del Informe de 29 de abril de 2014, presentada en el Registro de la CNMC el 12 de junio de 2014.
- Oficio de 8 de julio de 2014, del Vicesecretario del Consejo de la CNMC, remitiendo a Global3 Combi el informe solicitado, y acuse de recibo (11 de julio de 2014) de esta notificación.

SEXTO.- *Requerimiento de información al Operador del Sistema.*

En virtud de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, el Director de Energía de la CNMC acordó, el 14 de octubre de 2014, requerir al Operador del Sistema, para que remitiera la indicación de los supuestos en que, desde mayo de 2012, la unidad de programación de Escatrón 2 (“ECT2”) ha resultado asignada para la prestación del servicio de reserva de potencia adicional a subir en el modo “TG”, identificando aquellos casos en que ha presentado un programa de energía asociado a la reserva de potencia asignada, y señalando, en su caso, en qué periodos de programación no ha sido finalmente proporcionado el servicio de forma efectiva.

SÉPTIMO.- *Contestación del Operador del Sistema al requerimiento de información.*

El 29 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema contestando al requerimiento de información. En su contestación, el Operador del Sistema calificaba cierta información sobre la medida en barras de central como confidencial.

Por escrito de 5 de noviembre de 2014 el Director de Energía requirió al Operador del Sistema para que aclarase si la calificación de confidencialidad indicada se planteaba con respecto al otro sujeto interesado en el conflicto (Global3 Combi), o si se planteaba con respecto al acceso a los datos por parte de terceros sujetos, ajenos al procedimiento.

El 24 de noviembre de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema aclarando que la calificación de confidencial se efectúa con respecto a terceros sujetos ajenos al procedimiento.

OCTAVO.- *Trámite de audiencia.*

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 25 de noviembre de 2014 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

La apertura del trámite de audiencia fue notificada al Operador del Sistema el 27 de noviembre de 2014 y a Global3 Combi el 1 de diciembre de 2014.

El 17 de diciembre de 2014 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de Global3 Combi presentado por correo administrativo el 12 de diciembre de 2014. En este escrito, Global3 Combi realiza esencialmente las siguientes alegaciones:

- Que *“Las características técnicas de la central “Escatrón 2” hacen que esta se única en el sistema eléctrico español y diseñada específicamente para operar con todas las autorizaciones necesarias en modo de ciclo simple”*. Expone a este respecto que *“La principal característica diferenciadora de la central reside en que presenta diferentes modos de funcionamiento: / (i) mediante un ciclo simple sin recuperación; / (ii) mediante un ciclo combinado, que consiste en aprovechar la energía térmica contenida en los gases de escape del ciclo de gas, para generar vapor con energía suficiente como para ser aprovechada en un ciclo de vapor”*. Global3 Combi destaca que *“cada turbina de gas puede arrancar y funcionar indefinida e independientemente del resto de turbinas de gas y de la turbina de vapor”, y que, de este modo, “No es necesario arrancar la turbina de vapor, permitiendo, por tanto, un arranque muy rápido, incluso tras largos períodos de inactividad”*.
- Que *“no resulta acreditado en las alegaciones presentadas por REE que mi representada se encuentre en alguno de los supuestos tasados que se prevén en el apartado 4.1 in fine del P.O. 3.9. “Contratación y gestión de la reserva de potencia adicional a subir””, y que “La decisión del Operador del Sistema no puede estar basada en criterios arbitrarios ni en criterios de oportunidad económica que no se encuentren expresamente recogidos en la normativa que da cobertura a la función que desempeña REE”*.
- Que *“debe notarse que con posterioridad al otorgamiento de la habilitación de las unidades de programación del grupo “Escatrón 2”... en nada ha cambiado la configuración técnica de la planta ni, consecuentemente, su capacidad técnica y operativa para la prestación del servicio en cuanto a los tiempos de arranque y de programación requeridos para cumplir con la reserva de potencia a subir comprometida establecidos en el Anexo de la Comunicación de Habilitación”*.
- Que *“propio Operador del Sistema reconoce que no se ha producido una falta de capacidad técnica para la prestación del servicio de RPAS”*.
- Que *“Habiéndose configurado el otorgamiento de dicha habilitación como una actuación reglada, es indudable que sólo cabe la deshabilitación de una unidad de programación cuándo ésta no cumple los requisitos establecidos en el P.O 3.9 para ser acreedor de la habilitación y la prestación del servicio”*.
- Que *“el Operador del Sistema ha entendido y así lo ha reflejado en su escrito de alegaciones, que la calidad en la prestación del servicio prestado por el grupo “Escatrón 2”, en su modo de funcionamiento “TG”, no ha cumplido con los requisitos de calidad mínimos exigidos de manera reiterada”*. Considera, no obstante, Global3 Combi que el Operador del Sistema *“Se escuda en una serie de datos, cifras y porcentajes que nada tienen que ver con lo obligado en la*

norma, y es que, si, tal como se ha expuesto anteriormente, el Operador del Sistema no está satisfecho con los resultados derivados de la aplicación de la mecánica de funcionamiento establecida en el procedimiento de operación, debería proponer al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una modificación normativa y no la aplicación sesgada y arbitraria de una penalización tan grave como es la deshabilitación de un modo de funcionamiento a G3C”.

- *Que “lo que más sorprende a mi representada es que en ningún momento fue advertida de que su actuación en el mercado implicaba una falta de calidad en la prestación del servicio y, menos aún, que ello pudiera conllevar la deshabilitación en el modo “TG””.*
- *Que “el P.O. 3.9 no obliga a proporcionar energía en el mercado de gestión de desvíos sino a presentar ofertas de venta en dicho mercado”.*
- *Que “El P.O. 3.9 no establece ni requiere ni obliga al sujeto habilitado en el mercado de RPAS a participar en el mercado de regulación terciaria”.*
- *Que “la principal obligación que deriva de la casación en el mercado de reserva de potencia a subir es la participación en el mercado de gestión de desvíos a subir para dicho periodo de programación en el caso de que éste sea convocado... no implica que la unidad de generación deba producir energía eléctrica”.*
- *Que, “En todo caso, mi representada quiere manifestar que está ofertando en el mercado de gestión de desvíos a su coste variable”, y que “las oscilaciones de precios ofertados máximos responden a la estacionalidad propia de los peajes en los meses de verano e invierno”.*
- *Que “la cantidad de potencia asignada en el mercado de gestión de desvíos, habiendo sido previamente asignada RPAS suma un total de --- MW habiéndose entregado de manera efectiva una potencia que suma --- MW, esto es, la desviación es menos de un 2% de la reserva comprometida”.*
- *Que “REE hace referencia asimismo a horas de operación en las que no se responde al programa casado en mercado diario o intradiario”, pero que “la reserva asignada en esas horas (--- MW) corresponde a dos turbinas de gas, mientras que el programa de energía asociado corresponde a las otras dos turbinas de gas que estaban funcionando con motivo de unas pruebas de regulación previamente comunicadas a la propia REE”, y que “nada tiene que ver la reserva asignada en esas horas a dos turbinas (que estuvieron proveyendo esa reserva) con la energía programada de las otras dos turbinas que funcionaron de forma totalmente independiente y bajo supervisión y conocimiento de REE”.*
- *Que “La actuación de REE es contraria a los principios de transparencia, objetividad y eficiencia económica que deben presidir el ejercicio de las funciones del Operador del Sistema”, y que “La ausencia de la unidad de programación de G3C en el mercado de RPAS provocará que los precios en dicho mercado aumenten”.*

En su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia, Global3 Combi solicita a la CNMC que *“acuerde dictar resolución estimatoria del Conflicto dejando sin efecto la inhabilitación del modo de funcionamiento "TG" del grupo "Escatrón 2' ”*. Adjunta a sus alegaciones la siguiente documentación:

- La Resolución de 30 de diciembre de 2005 por la que se otorga autorización ambiental integrada a la central de ciclo combinado propiedad de Global3 Combi.
- La Resolución de 21 de diciembre de 2007 por la que se inscribe la central en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.
- El certificado de 28 de abril de 2008 de realización de la prueba de funcionamiento para el cálculo de la potencia neta instalada.
- Correos electrónicos intercambiados con el Operador del Sistema en relación con la realización de pruebas de rampas en la central de Global3 Combi.

No se han recibido alegaciones del Operador del Sistema en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EXISTENCIA DE CONFLICTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA.

El artículo 28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, atribuye al Operador del Sistema la gestión técnica del sistema eléctrico: *“Para asegurar el correcto funcionamiento del sistema eléctrico dentro del marco que establece esta ley, corresponde respectivamente, al operador del mercado y al operador del sistema asumir las funciones necesarias para realizar la gestión económica referida al eficaz desarrollo del mercado de producción de electricidad y la garantía de la gestión técnica del sistema eléctrico, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en este título.”* Entre las funciones propias del Operador del Sistema, el artículo 30.2 de esta Ley 24/2013 alude a la impartición de las instrucciones necesarias para la correcta operación del sistema eléctrico, así como la gestión de los mercados de servicios de ajuste del sistema y la realización de la liquidación correspondiente a los mismos:

“Serán funciones del operador del sistema las siguientes:

(...)

l) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta operación del sistema eléctrico de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan, y gestionar los mercados de servicios de ajuste del sistema que sean necesarios para tal fin.

m) Liquidar y comunicar los pagos y cobros relacionados con la garantía de suministro incluyendo entre ellos los servicios de ajuste del sistema y la disponibilidad de unidades de producción en cada período de programación.

*n) Liquidar los pagos y cobros relacionados con los desvíos efectivos de las unidades de producción y de consumo en cada período de programación.
(...)"*

El Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, configura, en concreto, el servicio de reserva de potencia adicional a subir como uno de los servicios complementarios que integran los servicios de ajuste del sistema, que el Operador del Sistema gestiona:

- *“El mercado de producción de energía eléctrica se estructura en mercados a plazo, mercado diario, mercado intradiario, mercados no organizados y mercados de servicios de ajuste del sistema, entendiendo por tales la resolución de restricciones por garantía de suministro y por restricciones técnicas del sistema, los servicios complementarios y la gestión de desvíos.” (Artículo 2, párrafo segundo)*
- *“Sin perjuicio de otros que puedan establecerse, tendrán la consideración de servicios complementarios los de reserva de potencia adicional a subir, los de regulación, el control de tensión y la reposición del servicio.” (Artículo 13.1, párrafo segundo)*

De acuerdo con el artículo 31 de este Real Decreto 2019/1997, *“El operador del sistema y la Comisión Nacional de Energía podrán proponer para su aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio los **procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema**, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional de Energía”*. En este marco, el Procedimiento de Operación 3.9 (cuya versión actual ha sido aprobada por Resolución de Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, BOE 9 agosto 2013) regula la *“Contratación y gestión de reserva de potencia adicional a subir”*. Dicho Procedimiento de Operación contempla que, para poder prestar este servicio de reserva de potencia adicional a subir, se ha de disponer de habilitación que ha de conferir el *Operador del Sistema*.

El presente conflicto tiene que ver con la habilitación de la central térmica de ciclo combinado de Escatrón 2 para prestar en el modo de funcionamiento de “TG” (turbina de gas) el servicio de potencia adicional a subir. Sobre esta cuestión discrepan el Operador del Sistema (que ha retirado la habilitación para prestar el servicio de que se trata a la central indicada en lo que respecta al modo de funcionamiento mencionado) y el titular de la instalación (Global3 Combi), quien considera que la central debe mantener la habilitación prevista.

Concurre, por tanto, un conflicto que se refiere a la actuación de Red Eléctrica de España en su condición de Operador del Sistema; conflicto que versa sobre un aspecto de la gestión técnica del sistema eléctrico (que es competencia del mencionado sujeto, esto es el Operador del Sistema): la prestación del servicio de reserva de potencia adicional a subir, como uno de los servicios de ajuste del sistema.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL CONFLICTO.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica y técnica del sistema, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En sentido coincidente, el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“Contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, quien emitirá una decisión en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud.”*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que establece que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El artículo 12 de la Ley 3/2013 prevé un que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva, y que el procedimiento tendrá un plazo de tres meses de duración:

“1. (...)

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

2. En la resolución de los conflictos a que hace referencia el apartado anterior, la Comisión resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, a petición de cualquiera de las partes, una resolución para resolver el litigio lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses desde la recepción de toda la información.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.”

Las mismas previsiones sobre plazos se contienen en el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, antes mencionado: *“Contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, quien emitirá una decisión en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el*

conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”

Los restantes aspectos relativos al procedimiento administrativo se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

CUARTO.- SOBRE EL SERVICIO DE RESERVA DE POTENCIA ADICIONAL A SUBIR.

El servicio de reserva de potencia adicional a subir es un servicio de ajuste del sistema que consiste en prestar una disponibilidad de potencia adicional al sistema, respecto al resultado del denominado Programa Viable Provisional, que permita cumplir los requerimientos de reserva necesarios para la regulación frecuencia-potencia (requerimientos que se determinan en función de las previsiones de demanda de electricidad realizadas por el Operador del Sistema y de los posibles fallos en las unidades de generación que están programadas)¹.

¹ El Procedimiento de Operación 1.5, aprobado por Resolución de 13 de julio de 2006 de la Secretaría General de Energía (BOE 21 julio 2006), regula el “Establecimiento de la reserva para la regulación frecuencia-potencia”. Prevé lo siguiente:

- *“La reserva de regulación primaria deberá soportar un desequilibrio instantáneo entre generación y demanda, por pérdida súbita de generación, de demanda o interrupción de intercambios internacionales, en el sistema UCTE equivalente al incidente de referencia establecido por la UCTE.”* (Apartado 4.1)
- *“La reserva que debe mantenerse en regulación secundaria será determinada por el Operador del Sistema para cada periodo de programación del día siguiente, en función de la evolución temporal previsible de la demanda y del fallo probable esperado según la potencia y los equipos generadores acoplados.”* (Apartado 4.2)
- *“La reserva mínima necesaria de regulación terciaria a subir en cada período de programación será, como referencia, igual a la pérdida máxima de producción provocada de forma directa por el fallo simple de un elemento del sistema eléctrico, mayorada en un 2% del valor de la demanda prevista en cada periodo de programación.”* (Apartado 4.3)
- *“Reserva programable mediante el mecanismo de gestión de desvíos: Además de las reservas anteriores de regulación primaria, secundaria y terciaria, será necesario disponer de una reserva adicional de potencia activa, programable, en su caso, mediante el mecanismo de gestión de desvíos, reserva que será cuantificada en base a la consideración de los siguientes aspectos:
Diferencias existentes entre la demanda horaria prevista por el Operador del Sistema y la demanda horaria resultante del programa base de funcionamiento y, en su caso, de las sucesivas sesiones del mercado intradiario.
Diferencias entre la suma de los programas de producción eólica resultantes del programa base de funcionamiento y, en su caso, de las diferentes sesiones del mercado intradiario y la producción eólica horaria prevista por el Operador del Sistema que tiene un margen de confianza equivalente al considerado para la demanda horaria prevista al establecer la reserva de regulación terciaria. Situaciones en las que la previsión de pérdida de generación debida a fallos sucesivos y/o retrasos en el acoplamiento o subida de carga de grupos térmicos, con probabilidad mayor o igual al 5%, sea superior a la pérdida máxima de producción provocada de forma directa por el fallo simple de un elemento del sistema eléctrico.”* (Apartado 4.4)

Es, por lo tanto, un servicio consistente en ofrecer la disponibilidad de una potencia de generación, para el caso en que la misma resulte necesaria. Señala, así, el Procedimiento de Operación 3.9 lo siguiente:

- *“El objeto de este procedimiento es establecer el proceso para la contratación y gestión de la reserva de potencia adicional a subir, que pueda ser necesaria con respecto a la disponible en el Programa Viable Provisional (PVP) para garantizar la seguridad en el sistema eléctrico peninsular español.” (Apartado 1)*
- *“Tras la comunicación del Programa Viable Provisional (PVP), el Operador del Sistema determinará los requerimientos de potencia adicional a subir para cada uno de los periodos del horizonte diario de programación que sean necesarios, de acuerdo con la reserva de potencia a subir disponible en el Programa Viable Provisional (PVP) y, la reserva de potencia a subir requerida en el sistema eléctrico peninsular español conforme a lo establecido en el procedimiento por el que se determinan los requerimientos de reserva para la regulación frecuencia-potencia.” (Apartado 5.1)*

Se trata de un servicio de carácter potestativo en el que, no obstante, la oferta es obligatoria por parte de los sujetos que, previa solicitud, hayan quedado habilitados para la prestación del servicio, y que no tengan potencia programada en el Programa Viable Provisional o que la potencia programada no les permita aportar reserva de potencia al sistema (por ser el programa inferior al mínimo técnico o referirse sólo a un determinado modo de funcionamiento²).

En concreto, el Procedimiento de Operación 3.9 prevé que las unidades térmicas de régimen ordinario y las unidades de energía renovable, cogeneración o residuos que sean gestionables pueden solicitar la habilitación para prestar este servicio, que corresponde otorgar al Operador del Sistema; otorgada la habilitación, estas unidades –si del resultado del Programa Viable Provisional no están en condiciones de aportar al sistema la reserva de potencia requerida- deben presentar unas ofertas específicas cuando el

² Apartado 4 del Procedimiento de Operación 3.9:

“Participarán en este proceso, mediante la presentación de las correspondientes ofertas, todos los sujetos titulares de unidades térmicas de programación de régimen ordinario y/o de régimen especial de carácter gestionable:

(...)

b) Que cumplan una de las condiciones siguientes en el Programa Viable Provisional (PVP):

-Tener un programa nulo en todos y cada uno de los periodos que constituyen el horizonte diario de programación, o bien tener únicamente un programa de venta de energía en uno o más de los tres primeros periodos horarios de dicho horizonte, a modo de rampa descendente de carga, asociada al proceso de desacoplamiento de la unidad, o que teniendo programa en el PVP, no aporten en ninguno de los periodos que constituyen el horizonte diario de programación, reserva de potencia a subir al sistema por ser su programa inferior al mínimo técnico de la unidad,

-Tener un programa de venta de energía superior al mínimo técnico de la unidad en un determinado modo de funcionamiento, con capacidad de aportar reserva de potencia adicional a subir funcionando en otros modos de funcionamiento, en el caso de ciclos combinado multieje.”

Operador del Sistema comunique los requerimientos de potencia adicional a subir a la vista del Programa Viable Provisional. El servicio se asigna a las ofertas recibidas en función del criterio del menor coste para el sistema, siendo retribuidas conforme al precio marginal marcado por las ofertas que resulten asignadas para cada período de programación:

- *“Las instalaciones térmicas de producción deben cumplir los siguientes requisitos para obtener la habilitación: / (...) / b) Solicitud remitida al Operador del Sistema de participación en el servicio de reserva de potencia adicional a subir. / (...)”* (Apartado 4.1)
- *“Una vez comunicados por el Operador del Sistema los requerimientos de reserva de potencia adicional a subir para los periodos del horizonte diario de programación en que se requiera la contratación de reserva de potencia adicional, los sujetos del mercado deberán presentar, en un plazo máximo de 30 minutos, las ofertas para la provisión de reserva de potencia adicional a subir al sistema”* (Apartado 5.2, párrafo primero)
- *“El OS asignará las ofertas válidas recibidas que, satisfaciendo los requerimientos de potencia adicional a subir representen en conjunto un menor coste, de acuerdo con el algoritmo que se especifica en el anexo II de este procedimiento.”* (Apartado 5.3, párrafo tercero)
- *“Las asignaciones de reserva de potencia adicional a subir serán valoradas al precio marginal de las ofertas de reserva de potencia adicional a subir asignadas en cada periodo de programación.”* (Apartado 8.1, párrafo primero)

Así, pues, la prestación del servicio de reserva de potencia adicional a subir implica, para aquellas unidades que han solicitado y obtenido la habilitación del Operador del Sistema, hacer una oferta de disponibilidad, resultando asignadas en función del contenido económico de la oferta. Por el mero hecho de esa asignación, estas unidades percibirán el precio marginal que resulte del proceso de casación de este tipo de ofertas de reserva de potencia adicional a subir.

Ahora bien, en contrapartida a la retribución que perciben, y en coherencia con el objeto del servicio, el prestador del mismo que ve asignada su oferta de disponibilidad a subir (y percibe una retribución por dicha oferta de disponibilidad), adquiere, en función de los tiempos de arranque de su central, la obligación de participar en el mercado intradiario a fin de alcanzar la programación del mínimo técnico de su unidad (para estar, así, en condiciones de proveer de forma efectiva la reserva asignada), y adquiere, asimismo, la obligación específica de ofrecer de forma efectiva la potencia adicional a subir en el caso de que la potencia que se le asignó a modo de reserva sea realmente requerida (lo que se producirá a través de la convocatoria del mercado de gestión de desvíos):

- *“En función de los tiempos de arranque y de programación de las correspondientes unidades proveedoras del servicio, los sujetos del mercado responsables de cada unidad de programación deberán participar en las diferentes sesiones del mercado intradiario para cumplir con el servicio asignado y garantizar la provisión al sistema de la reserva de potencia a subir comprometida en los distintos períodos de*

programación. Los programas así establecidos en las diferentes sesiones del mercado intradiario serán considerados como una provisión efectiva de reserva de potencia a subir al sistema.” (Apartado 6, párrafo primero)

- *“Las unidades de programación a las que se les haya asignado la provisión de reserva de potencia adicional a subir al sistema en un determinado periodo de programación, estarán obligadas, siempre que el Operador del Sistema convoque el mercado de gestión de desvíos a subir para dicho periodo de programación, a realizar una oferta de reserva de potencia a subir para ese periodo de programación por la diferencia entre el valor de la reserva de potencia adicional a subir comprometida y el valor de su programa de producción que haya sido establecido mediante su participación en los distintos mercados y procesos de gestión del sistema.” (Apartado 6, párrafo tercero)*

QUINTO.- SOBRE LA RETIRADA DE LA HABILITACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO, Y LOS SUPUESTOS EN QUE TAL RETIRADA PUEDE PRODUCIRSE.

El párrafo final del apartado 4 del Procedimiento de Operación 3.9 recoge la facultad del Operador del Sistema de retirar la habilitación para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir. En concreto, este párrafo dispone lo siguiente:

“El OS podrá retirar cualquiera de las habilitaciones previamente concedidas cuando detecte una falta de capacidad técnica para la prestación del servicio, la calidad del servicio prestado no cumpla de forma reiterada con los requisitos exigidos o no reciba la información de cambios o modificaciones en la unidad de producción que puedan afectar a la prestación de este servicio de ajuste del sistema.”

Tal y como alega Global3 Combi, en el presente caso no concurre ni una falta de capacidad técnica para prestar el servicio, ni una falta de comunicación de modificaciones de características de la unidad de producción que puedan afectar a las condiciones de prestación del servicio.

Ahora bien, discute también Global3 Combi que, en el caso del modo de funcionamiento “TG” de su central de Escatrón 2, se haya producido una falta reiterada de calidad en la prestación del servicio. A este respecto, considera que la prestación que compete realizar cuando una oferta de reserva de potencia adicional a subir resulta asignada es la de presentar una oferta en el mercado de gestión de desvíos en el caso en que dicho mercado sea convocado, pero argumenta que nada le obliga a producir de forma efectiva como consecuencia de la convocatoria de ese mercado de gestión de desvíos. Señala, en este sentido, lo siguiente:

- *“...en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del citado P.O., en aquellos supuestos en que (i) las unidades de programación del Grupo Escatrón 2 han sido seleccionadas para la provisión de reserva de potencia adicional a subir al sistema en un determinado período de programación y (ii) el Operador del Sistema ha convocado el mercado de gestión de desvíos a subir para dicho*

- período de programación, G3C ha realizado ofertas de reserva de potencia a subir para ese período de programación por la diferencia entre el valor de la RPAS asignada y el valor de su programa de producción.” (Página 12 del escrito de Global3 Combi de planteamiento del conflicto; folio 12 del expediente administrativo)*
- *“..., el P.O. 3.9 no obliga a proporcionar energía en el mercado de gestión de desvíos sino a presentar ofertas de venta en dicho mercado. (...) Nuevamente hay que incidir que la principal obligación que deriva de la casación en el mercado de reserva de potencia a subir es la participación en el mercado de gestión de desvíos a subir para dicho período de programación en el caso de que éste sea convocado. Por tanto, la casación en el mercado de reserva de potencia adicional a subir no implica que la unidad de generación deba producir energía eléctrica.” (Páginas 11 y 12 del escrito de Global3 Combi de alegaciones al trámite de audiencia; folios 168 y 169 del expediente)*

Sostiene de este modo Global3 Combi que, cuando su oferta es asignada para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir, si luego resulta que la potencia a subir que ha sido reservada es efectivamente requerida, y, por ello, se convoca el mercado de gestión de desvíos, a Global3 Combi le basta con realizar una oferta de participación en ese mercado de gestión de desvíos, al margen de cómo sea tal oferta, y que con eso cumple con el servicio que se le está retribuyendo.

No puede aceptarse esa interpretación.

El servicio de reserva de potencia adicional a subir, retribuye, efectivamente, una disponibilidad de potencia. Es cierto que la potencia reservada puede no ser finalmente requerida, y, al final, es posible que la central asignada a la prestación del servicio no deba producir la potencia adicional que estaba reservada; lo que, lógicamente, no excluye retribuir a la misma por la disponibilidad de esa potencia que se prestó.

Ahora bien, la disponibilidad que se ofrece debe ser real, de modo que la unidad de generación de que se trata esté en condiciones de producir realmente, con lo que, si la producción es necesaria, ésta se vea aportada. Pero ello no sucedería si, por ejemplo, las ofertas que se hicieran para producir energía en el mercado de gestión de desvíos buscaran precisamente evitar la producción.

El párrafo final del apartado 6 del Procedimiento de Operación 3.9 obliga, en efecto, a realizar una oferta en el mercado de gestión de desvíos³, pero se

³ *“Las unidades de programación a las que se les haya asignado la provisión de reserva de potencia adicional a subir al sistema en un determinado periodo de programación, estarán obligadas, siempre que el Operador del Sistema convoque el mercado de gestión de desvíos a subir para dicho periodo de programación, a realizar una oferta de reserva de potencia a subir para ese periodo de programación por la diferencia entre el valor de la reserva de potencia adicional a subir comprometida y el valor de su programa de producción que haya sido*

presupone que se trata de una oferta realizada con el objeto de aportar la reserva de forma efectiva cuando resulte necesaria.

Cuando el sistema contempla el servicio de reserva de potencia adicional a subir es claro que pretende contar con una reserva de potencia para el caso en que la misma sea necesaria. Nada aportaría al sistema que -cuando ha de corregirse un desvío por defecto de generación- alguien hiciera ofertas de producción con el objeto precisamente de no aportar la reserva (ofertas que, además, se harían por parte de un sujeto que, paradójicamente, habría sido designado, a solicitud propia, para intervenir en este tipo de casos, a los efectos de resolver tales supuestos).

Que ello es así, es algo que puede concluirse del objeto del Procedimiento de Operación 3.9. Sus diversos apartados reflejan que el servicio que se presta consiste en una disponibilidad *real* de potencia, no una disponibilidad *aparente* de la misma (y, a estos efectos, sería meramente aparente la disponibilidad de potencia, tanto en el caso en que técnicamente una unidad de generación no estuviera en realidad en condiciones de dar la potencia que se dice disponible, como en el caso en que, estando en condiciones técnicas de dar esa potencia, sin embargo su titular tuviera decidido hacer un tipo de ofertas en gestión de desvíos que, de forma reiterada, implicasen no aportar la potencia comprometida).

Precisamente, los requisitos que se mencionan en el apartado 4.1 del Procedimiento de Operación 3.9 persiguen asegurar que se cuenta con una unidad que está en condiciones de poder prestar –en las actuaciones de ajuste del sistema motivadas por la existencia de desvíos- la potencia que en un momento dado se pueda requerir para cubrir la demanda de electricidad: letras f) de este apartado 4.1 (“*Verificación de que la unidad de programación aporta una capacidad de oferta para la prestación de este servicio no inferior a 10 MW*”) y g) (“*Verificación de que la unidad de programación tiene un tiempo de arranque y de programación tales que permitan al OS hacer uso de la reserva de potencia a subir asignada a dicha unidad de programación en todo el horizonte de programación*”). Pero de nada serviría que el titular de una unidad acreditase que la misma reúne las características técnicas que permitirían cumplir con este tipo de requerimientos de potencia a subir si resultase que no tiene el objetivo de atender a los mismos. De hecho, la “*Solicitud remitida al Operador del Sistema de participación en el servicio de reserva de potencia adicional a subir*” (requisito previsto en la letra b) del apartado 4.1) presupone la *voluntad* de prestar de forma efectiva la potencia que se reserva caso de que la misma sea requerida, pues en eso consiste precisamente la reserva.

En congruencia con ello, el párrafo segundo del apartado 5.4 del Procedimiento de Operación, que trata sobre la “*Comunicación de los resultados de la*

establecido mediante su participación en los distintos mercados y procesos de gestión del sistema.”

asignación” señala que “Esta contratación de reserva de potencia adicional a subir realizada por el OS será considerada firme, inmediatamente después de ser comunicada a los sujetos del mercado titulares, o a sus representantes, adquiriendo, el sujeto titular correspondiente, o en su caso su representante, la obligación de proveer la reserva adicional a subir asignada en los períodos horarios en los que la oferta presentada haya resultado asignada”. Del mismo modo, el párrafo primero del apartado 6 obliga a la central asignada a producir hasta alcanzar su mínimo técnico (es decir, haber arrancado, y estar, así, en condiciones de poder subir luego a la potencia que, en su caso, se requiera en cada momento para resolver los desvíos): “En función de los tiempos de arranque y de programación de las correspondientes unidades proveedoras del servicio, los sujetos del mercado responsables de cada unidad de programación deberán participar en las diferentes sesiones del mercado intradiario para cumplir con el servicio asignado y garantizar la provisión al sistema de la reserva de potencia a subir comprometida en los distintos períodos de programación. Los programas así establecidos en las diferentes sesiones del mercado intradiario serán considerados como una provisión efectiva de reserva de potencia a subir al sistema.”

Finalmente, en diversos apartados, el Procedimiento de Operación 3.9 habilita al Operador del Sistema para verificar la “provisión efectiva” de la potencia a subir cuando la misma ha sido considerada necesaria:

- *“El Operador del Sistema comprobará el cumplimiento del requisito asignado de reserva de potencia adicional a subir mediante las telemidas de potencia activa registradas en su sistema de control de energía en tiempo real y los registros de los contadores horarios de energía, verificándose la idoneidad de la respuesta de la unidad de programación.” (Apartado 7, párrafo segundo)*
- *El OS verificará, para periodo de programación, la provisión efectiva y real al sistema de la reserva de potencia adicional a subir asignada.” (Apartado 8.1, párrafo segundo)*

En definitiva, ha de concluirse que el Operador del Sistema puede retirar una habilitación cuando juzgue que el servicio de reserva de potencia adicional a subir no se está prestando en condiciones adecuadas, y, para tal objeto, puede tener en consideración los casos en que, de forma reiterada, no se suministra de forma efectiva la potencia que se había reservado cuando la misma ha resultado necesaria.

SEXTO.- SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LA CENTRAL DE ESCATRÓN 2 EN EL MODO DE FUNCIONAMIENTO “TG”.

a) Características de Escatrón 2 en el modo de funcionamiento “TG”:

Tal y como indica Global3 Combi, las características técnicas de la central de Escatrón 2 permiten que *“cada turbina de gas puede arrancar y funcionar indefinida e independientemente del resto de turbinas de gas y de la turbina de vapor... permitiendo, por tanto, un arranque muy rápido, incluso tras largos períodos de inactividad”* (folio 159 del expediente).

La habilitación dada por el Operador del Sistema a la central de Escatrón 2 para la prestación del servicio de reserva adicional subir refleja estas características de la central en el modo de funcionamiento “TG” (folio 34 del expediente):

Modo funcionamiento	Tiempo arranque en frío	Tiempo arranque en caliente	Tiempo mínimo desde sincronización a Mínimo Técnico	Tiempo mínimo desde sincronización a Potencia Máxima	¿Requiere estar acoplada a la red?
1TG	---	---	---	---	---
2TG+TV	---	---	---	---	---
3TG+TV	---	---	---	---	---
4TG+TV	---	---	---	---	---

Esta rapidez de arranque de cualquiera de las turbinas de gas viene a hacer innecesario el acoplamiento previo de la central para proveer la potencia adicional de forma efectiva, en caso de que la misma sea requerida, con lo que no es necesaria, por tanto, la participación de la central, en este modo de funcionamiento “TG”, en el mercado intradiario a los efectos de alcanzar un programa mínimo desde el que luego aportar –en el mercado de gestión de desvíos- la potencia adicional que pueda ser requerida.

b) Duración de la habilitación para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir en el modo de funcionamiento “TG”:

La central de Escatrón 2 ha estado habilitada para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir, en el modo de funcionamiento “TG”, durante un período de dos años.

La regulación inicial del servicio de potencia adicional a subir fue introducida por la primera versión del Procedimiento de Operación 3.9, aprobado por Resolución de 24 de febrero de 2012, de la Secretaría de Estado de Energía (BOE 10 marzo 2012). En su versión inicial, el Procedimiento de Operación recoge el mismo objeto que el actual y contempla la misma obligación proveer la reserva adicional a subir asignada en los períodos horarios en los que la oferta presentada haya resultado asignada, mediante la participación en el mercado de gestión de desvíos. La nueva versión del procedimiento aprobada después (la versión vigente, aprobada por Resolución de 1 de agosto de 2013) no obedece a ningún cambio específico de las características del servicio de potencia adicional subir, sino que fue llevada a cabo -junto con la modificación de varios otros Procedimientos de Operación- a los efectos de corregir las referencias a las horas de cierre del mercado diario, como consecuencia de la necesidad de armonizar los diversos mercados eléctricos europeos mediante el uso de un algoritmo común de casación⁴.

⁴ En este sentido, en su parte expositiva, la citada Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía de señala lo siguiente:

En el marco de esta regulación, el 8 de mayo de 2012, el Operador del Sistema comunicó a Global3 Combi la habilitación de la central de Escatrón 2 para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir, entre otros, en el modo de funcionamiento “TG” (folios 33 y 34). Dicha habilitación surtió efectos a partir de la programación del día 11 de mayo de 2012.

La retirada de la habilitación se comunica por el Operador del Sistema mediante escrito de 19 de mayo de 2014, para surtir efectos con respecto a la programación del día 23 de mayo de 2014 (folio 30 del expediente administrativo).

La central de Escatrón 2 ha estado, por tanto, habilitada para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir en el modo “TG” durante un período de dos años (desde mayo de 2012 a mayo de 2014).

c) Circunstancias en que se ha prestado el servicio en el modo de funcionamiento “TG”:

En sus alegaciones al presente procedimiento, el Operador del Sistema puso de relieve lo siguiente en relación al período de dos años de prestación, por parte de la central de Escatrón 2, en el modo de funcionamiento “TG”, del servicio de reserva de potencia adicional a subir:

“El grupo de Escatrón 2 únicamente ha proporcionado energía de forma efectiva en el mercado de gestión de desvíos a subir, en un 1% de las horas en las que habiendo resultado asignado en el mercado de reserva de potencia adicional a subir en su modo “TG”, se convocó el mercado de gestión de desvíos a subir. El grupo de Escatrón 2 no ha proporcionado energía de forma efectiva en dicho mercado en el 99% de las horas en las que debiera haberlo hecho.

El grupo de Escatrón 2 únicamente ha proporcionado energía de forma efectiva en el mercado de regulación terciaria a subir, en un 0,6% de las horas en las que habiendo resultado asignado en el mercado de reserva de potencia adicional a subir en su modo “TG”, se convocó el mercado de regulación terciaria. El grupo de Escatrón 2 no ha proporcionado energía de forma efectiva en dicho mercado en el 99,4% de las horas en las que debiera haberlo hecho.

Los reducidos valores de energía entregada en estos mercados se explican por los elevados precios de las ofertas de gestión de desvíos y terciaria. Así, por ejemplo, en el 98,5% de las horas con reserva asignada, el grupo de Escatrón 2 ha presentado ofertas de regulación terciaria a subir, con un precio en el

“Con fecha 13 de diciembre de 2012, «Red Eléctrica de España, S.A.» como operador del sistema, remitió a la Secretaría de Estado de Energía la propuesta solicitada. Los procedimientos de operación enviados contienen las modificaciones necesarias para adaptarse al cambio de la hora de cierre del mercado diario desde las 10:00 a las 12:00 con el objetivo armonizar a nivel europeo la hora de cierre de las sesiones de negociación de los mercados eléctricos.”

primer bloque de oferta de entre un mínimo de --- €/MWh y un máximo de --- €/MWh.

Estos reducidos valores de entrega efectiva de energía del grupo de Escatrón 2 en el modo de funcionamiento "TG" en los mercados de gestión de desvíos y de regulación de terciaria, ponen de manifiesto la contratación de una reserva de potencia adicional a subir (con el coste que ello implica para el sistema) que, sin embargo, no llega a materializarse en una energía efectiva adicional al sistema, teniendo que ser provista por otras unidades de producción que deben ser programadas mediante el mecanismo de solución de restricciones en tiempo real, con el consiguiente coste adicional para el sistema. A juicio del Operador del Sistema, ello es prueba irrefutable de que, de forma reiterada, la calidad en la prestación del servicio contratado no ha cumplido con los mínimos requisitos exigidos." (Folios 74 y 75 del expediente)

En contestación al requerimiento de información remitido en el marco del procedimiento, el Operador del Sistema especifica los siguientes datos con relación a la prestación del servicio en el modo de funcionamiento "TG" durante este período de dos años:

“• En un total de --- horas se asignó el servicio de reserva de potencia adicional a subir a la UP ECT2 en su modo de funcionamiento TG. Se han considerado en este cómputo todas aquellas horas en las que la reserva de potencia adicional a subir comprometida' para la UP ECT2 ha sido igual o inferior a --- MW, valor correspondiente a su modo de funcionamiento TG, con las cuatro turbinas acopladas (4TG).

• De estas --- horas, únicamente en --- horas (un 1,5% del total) la UP ECT2 estableció un programa P48 no nulo mediante su participación en el mercado diario e intradiario, y/o en los servicios de ajuste del sistema de gestión de desvíos, regulación terciaria y/o solución de restricciones técnicas en tiempo real.

• De estas --- horas, únicamente en --- horas (un 18,5%) la energía medida fue igual o superior a la energía programada en el P48." (Folios 115 y 116)

Respecto a estas circunstancias, Global3 Combi, en las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia, indica que las mismas nada tienen que ver con lo previsto por la norma, y que ésta se limita a prever simplemente la necesidad de que se presente oferta en el mercado de gestión de desvíos (lo que Global3 Combi cumple), y que para entender otra cosa se habría de modificar el Procedimiento de Operación 3.9. Afirma, así, Global3 Combi, como ya se señaló anteriormente, lo siguiente:

“[El Operador del Sistema] Se escuda en una serie de datos, cifras y porcentajes que nada tienen que ver con lo obligado en la norma, y es que, si, tal como se ha expuesto anteriormente, el Operador del Sistema no está satisfecho con los resultados derivados de la aplicación de la mecánica de funcionamiento establecida en el procedimiento de operación, debería proponer al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una modificación normativa y no la aplicación sesgada y arbitraria de una penalización tan grave como es la inhabilitación de un modo de funcionamiento a G3C.

(...) el P.O. 3.9 no obliga a proporcionar energía en el mercado de gestión de desvíos sino a presentar ofertas de venta en dicho mercado.

(...)

Nuevamente hay que incidir que la principal obligación que deriva de la casación en el mercado de reserva de potencia a subir es la participación en el mercado de gestión de desvíos a subir para dicho periodo de programación en el caso de que éste sea convocado. Por tanto, la casación en el mercado de reserva de potencia adicional a subir no implica que la unidad de generación deba producir energía eléctrica.” (Folios 167 a 169)

Respecto a la falta de concordancia entre la potencia programada en el mercado y la energía aportada conforme a la medida de la misma, Global3 Combi da explicación respecto de los desajustes que afectan a dos días puntuales, indicando que están motivados por unas pruebas realizadas en la central, que fueron debidamente comunicadas al Operador del Sistema (folio 171 del expediente): “...los motivos en dos de los días en los que se produjeron desajustes entre la potencia asignada y la efectivamente entregada (29 de noviembre de 2012 y 17 de abril de 2013) fueron la realización de pruebas en la central que fueron debidamente informadas previamente a su ejecución ante el Operador del Sistema...”

De acuerdo con el conjunto de los datos expuestos, puede concluirse que, en términos generales, durante el período de dos años en que la central de Escatrón 2 ha estado habilitada para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir en el modo de funcionamiento “TG”, la central ha sido asignada para prestar esa reserva en múltiples ocasiones, siendo sin embargo absolutamente excepcional la aportación en el mercado de gestión de desvíos, por parte de esta unidad, actuando en el modo de funcionamiento indicado, de la potencia reservada, que se le había asignado. Adicionalmente, respecto de la potencia programada cuando sí ha habido una provisión efectiva de potencia, la medida de la energía entregada (en barras de central) ha revelado algunos incumplimientos puntuales de la potencia que debía aportarse, que afectan a días de los que Global3 Combi no ofrece explicaciones (folio 118).

SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL OPERADOR DEL SISTEMA.

De acuerdo con el artículo 30.1 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, el Operador del Sistema debe actuar “*bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica*”.

El Operador del Sistema ha llevado a cabo un examen de las condiciones en que se ha prestado el servicio de reserva de potencia adicional a subir tras un período de dos años, lo que parece un plazo razonable para valorar el comportamiento de una central en relación con el servicio indicado. El principio de eficiencia económica (principio cuya importancia destaca, en especial, la

nueva versión de la Ley del Sector Eléctrico aprobada en 2013)⁵ obliga al Operador del Sistema a aplicar las disposiciones sectoriales teniendo en cuenta las consecuencias económicas de las mismas, y optando, dentro del margen que tales disposiciones le puedan conferir, por las soluciones menos gravosas desde el punto de vista económico para el sistema.

En el caso de la central de Escatrón 2, en el modo de funcionamiento “TG”, se observa que esta instalación cobra frecuentemente el servicio de reserva de potencia adicional a subir pero, cuando la reserva asignada es requerida, prácticamente nunca la aporta de forma efectiva. Se trata de algo sistemático; de una situación que –a los efectos del párrafo final del apartado 4 del Procedimiento de Operación 3.9 (sobre retirada de la habilitación)- cabe calificar de “reiterada”.

Por mucho que la central de Escatrón 2 posea unas características técnicas que podrían hacerla adecuada para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir, nada recibe el sistema de esa características en abstracto si, llegada la necesidad, la potencia no es aportada.

Antes bien, en la medida en que sucede sistemáticamente que la potencia reservada no se provee de forma efectiva cuando llega la necesidad de la misma, se genera un mayor coste para el sistema, pues el Operador del Sistema, a pesar de que cuenta con una central asignada para aportar la potencia adicional a subir, se ve en la necesidad de afrontar la falta de confianza en que ello se produzca así, dado cuál viene siendo el comportamiento de la central (y dado que, en realidad, en estos supuestos, ha tenido que acudir, como expone el Operador del Sistema, a otras unidades de generación, a través del mecanismo de solución de restricciones en tiempo real).

Por lo demás, el Procedimiento de Operación 3.9 no contempla una obligación específica del Operador del Sistema de ir avisando al generador involucrado – como reclama Global3 Combi- de la falta de confianza que vaya observando en las reservas que se asignasen al mismo. El Procedimiento de Operación 3.9 es suficientemente claro a la hora de determinar sus objetivos, y razonablemente puede entenderse que, cuando que se retribuye una *disponibilidad* de potencia, es porque, al plantearse una necesidad de que se aporte la potencia de que se trata, se podrá contar con dicha potencia.

Procede, en virtud de todo lo anterior, desestimar el conflicto presentado por Global3 Combi.

⁵ Párrafo segundo del apartado II del Preámbulo de la Ley 24/2013: “El principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico será un principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley.”

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

Único.- Desestimar la solicitud de resolución del conflicto de gestión económica y técnica del sistema interpuesto por Global3 Combi, S.L.U., frente al Operador del Sistema eléctrico, en lo que se refiere a la retirada de la habilitación de la central de Escatrón 2 para prestar el servicio de reserva de potencia adicional a subir en el modo de funcionamiento “Turbina de Gas”.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.